



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200036700

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso el apoderado judicial del demandado Oscar Sánchez Vega, con fundamento en la causal establecida en el inciso 2º numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo en lo medular, que el auto por medio del cual se señaló fecha para celebración de la audiencia del 10 de marzo de 2019 no fue notificado en debida forma al demandado, pese a que el juzgado contaba con los canales de comunicación para notificar dicho hecho, y aunque la decisión fue notificada por estado, su poderdante no tenía manera de conocer la decisión pues para la data de publicación no contaba con apoderado y al ser un proceso de mayor cuantía no tenía acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

Se invoca como causal la establecida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”.

En consonancia con la anterior regla es preciso traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional, que al respecto indicó:

*“(…) este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.¹

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.²

Visto lo anterior, para esta judicatura en el presente asunto no ocurrió la nulidad deprecada por la demandada, por las siguientes circunstancias:

- I. El auto que citó a la audiencia, fue notificado por estado del 10 de febrero de 2022, como bien lo refiere el quejoso, de tal hecho se incorpora la captura de imagen del listado donde fue publicado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 001 2019 00290	Verbal	AUTOMOTORES LLANO GRANDE S. A.	PATRIMONIO AUTONOMO AUTOPISTAS DE SANTANDER SA	Auto pone en conocimiento	10/02/2022	
11001 31 03 001 2019 00494	Especial De Pertenencia	JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA	LEONOR TORRES DE GAMBOA	Auto ordena correr traslado	10/02/2022	
11001 31 03 001 2020 00283	Divisorios	GERARDO QUIÑONES SALAZAR	JOHANA QUIÑONES ORTÍZ	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	10/02/2022	
11001 31 03 001 2020 00367	Ordinario	MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ	OSCAR SANCHEZ VEGA	Auto pone en conocimiento	10/02/2022	
11001 31 03 001 2021 00102	Ejecutivo Singular	JOSÉ DELGADO	ANGEL LIBARDO AMORTEGUI	Auto pone en conocimiento	10/02/2022	
11001 31 03 001 2021 00428	Ordinario	EDGAR PÉREZ BECERRA	OCIEDAD CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A	Auto resuelve corrección providencia	10/02/2022	

- II. Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 295 del CGP, “**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**”, procedimiento que se llevó a cabo. Tenga en cuenta que la convocatoria para audiencia efectuada por auto obedece al mandato referido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 de la norma en cita “**El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.** (se destaca).
- III. Ahora bien, es necesario recordar al recurrente que el artículo 123 de la norma procesal refiere que el examen de los procesos podrá ser efectuado por “1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan**” (se destaca) por lo tanto, en el presente asunto, el demandado sin restricción alguna podía y puede tener acceso al expediente, adicionalmente, revisado el plenario no se observó solicitud al respecto por parte de dicho extremo procesal.

¹ C-1 PRINCIPAL/ 044AutoAceptaDesistimientoPretensión

² H. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

- IV. Finalmente, es preciso indicar que la renuncia del apoderado fue aceptada por auto de fecha 26 de enero de 2022³ y desde dicha data el demandado tuvo tiempo suficiente para constituir un nuevo apoderado o elevar una solicitud de aplazamiento; sin embargo, guardó silencio.

De otra parte, la ley no dispone que el proceso se suspenda por la renuncia del apoderado judicial o que se impida su continuidad, por tal circunstancia.

Habida cuenta de lo aquí dilucidado, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada.

Conforme a la anteriormente analizado el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad incoada por el apoderado del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 69 de fecha 11/05/2022

³ 041 Auto Acepta Desistimiento Art. 314